



RAD. No 08-001-31-05-016-2023-00212-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: GLORIA ESTEFANI HERNÁNDEZ PIAMBA; CRISTIAN DAVID CAICEDO HERNÁNDEZ; LEÓN ÁNGEL CAICEDO VÉLEZ; LEONOR GARCÍA ERAZO

DEMANDADOS: SANTA ANITA NAPOLES S.A.; SUMMAR TEMPORALES S.A.S.; ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral de la referencia, el cual correspondió por reparto realizado en línea por la Oficina Judicial Seccional Barranquilla el 26 de octubre de 2023, siendo recibido en la misma fecha a través del correo electrónico institucional. Sírvasse proveer. Barranquilla, 10 de noviembre de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y previo a examinar la demanda ordinaria de la referencia para establecer si cumple o no los requisitos formales para su admisión, conforme lo dispone el artículo 25 y sig. del CPT y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el artículo y 6 de la ley 2213 de 2022, y Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020; se hace necesario constatar la competencia del Despacho para conocer de la misma.

Según afirma en el escrito genitor, el demandante prestó servicios en el municipio de Polonuevo, Atlántico, así se desprende de la lectura del hecho segundo donde preciso: “2. Mediante contrato de trabajo por ejecución de obra o labor, fue vinculado el señor MIGUEL ANGEL CAICEDO GARCÍA (fallecido) a la empresa SUMMAR TEMPORALES S.A.S., quien, con ocasión al contrato suscrito, debía prestar sus servicios en las instalaciones de SANTA ANITA NAPOLES S.A., en el municipio de Polonuevo, Atlántico, en el cargo de Galponero de Granja.” (Negritas y subrayas intencionales)

Así mismo, sostuvo que “7. El día 16 de abril de 2022, se encontraba laborando el señor MIGUEL ANGEL CAICEDO GARCÍA en las instalaciones de SANTA ANITA NAPOLES S.A., Granja La Conquista, corregimiento Campeche del municipio de Polonuevo, Atlántico en el Silo No. 3.” (Negritas y subrayas intencionales)

En el similar sentido, en el acápite de “DECLARACIONES Y CONDENAS” de la demanda, se consignó como pretensión “4. Se declare que el accidente laboral sufrido por el trabajador MIGUEL ÁNGEL CAICEDO GARCÍA ocurrió en las instalaciones de SANTA ANITA NAPOLES S.A., Granja La Conquista, corregimiento Campeche del municipio de Polonuevo, Atlántico en el Silo No. 3., y que igualmente se encontraba, en las instalaciones, bajo las órdenes, supervisión y mando de la empresa mencionada al momento de prestar sus servicios a esta.” (Negritas y subrayas intencionales)

De igual forma en la demanda se relacionaron como domicilios y direcciones de notificaciones de las demandadas, las siguientes:

Correo electrónico: lcto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 44 No. 38-80- sótano antiguo edificio telecóm
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JUZGADO 016 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 031 del 14 de noviembre de 2023, publicado en la plataforma TYBA y en el micrositio web del Despacho.
Barranquilla, el secretario,
LUIS GOMEZCASSERES OSPINO



- SANTA ANITA NÁPOLES S.A. - Calle 70 Norte # 3CN-275 Bodega 2 Cali, Colombia.
- SUMMAR TEMPORALES S.A.S. - Carrera 72 A 48 06 de Cali, Colombia.
- ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. - Autopista Norte carrera 45 # 94 - 72 Bogotá, Colombia.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo previsto en el artículo 5 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, que reza: **“COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”

A la luz de la norma arriba transcrita, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto como quiera que: **i)** el último lugar en el que el señor MIGUEL ÁNGEL CAICEDO GARCÍA (Q.E.P.D.) prestó sus servicios, correspondió al Municipio de Polonuevo – Atlántico (Circuito Judicial de Sabanalarga – Atlántico); y **ii)** los domicilios de las demandadas son en Bogotá D.C. y la ciudad de Santiago de Cali (Circuitos Judiciales de Bogotá y Cali).

Ahora bien, atendiendo a que en principio la parte demandante no tuvo en cuenta el lugar de domicilio de las demandadas para determinar la competencia del Juez Laboral en el presente caso, el Despacho ordenará remitir la demanda y sus anexos ante el Juez Laboral del Circuito de Sabanalarga – Atlántico, por ser el Municipio de Polonuevo (Circuito Judicial de Sabanalarga – Atlántico) el último lugar en el que se indicó que el señor MIGUEL ÁNGEL CAICEDO GARCÍA (Q.E.P.D.) prestó sus servicios.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda ordinaria laboral promovida por GLORIA ESTEFANI HERNÁNDEZ PIAMBA, CRISTIAN DAVID CAICEDO HERNÁNDEZ, LEÓN ÁNGEL CAICEDO VÉLEZ, y LEONOR GARCÍA ERAZO en contra de SANTA ANITA NÁPOLES S.A., SUMMAR TEMPORALES S.A.S., y ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., de acuerdo con indicado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Por Secretaría remítase la demanda con sus anexos ante al Juez Laboral del Circuito de Sabanalarga - Atlántico en turno, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Realizar las anotaciones de rigor en las plataformas habilitadas por la Rama Judicial de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA

JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

RAD. No. 08-001-31-05-016-2023-00212-00

JUZGADO 016 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 031 del 14 de noviembre de 2023, publicado en la plataforma TYBA y en el micrositio web del Despacho.

Barranquilla, el secretario,
LUIS GOMEZCASSERES OSPINO